

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 22 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202100233955 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 15 de diciembre de 2021 por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, Adinelsa)¹, representada por el señor Juan Leonardo Quintana Portal, contra el Informe de Fiscalización N° 5934-2021-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso una medida correctiva por no efectuar las compensaciones por interrupciones mayores a cuatro (4) horas, tal y como lo establece el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, la LCE), aprobada por Ley N° 25844.

CONSIDERANDO:

1. Mediante el Informe de Fiscalización N° 5934-2021-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2021, se ordenó a Adinelsa, como medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

HECHO VERIFICADO	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	FORMA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO
Adinelsa no efectuó las compensaciones por interrupciones mayores a cuatro horas, tal como lo establece el artículo 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), aprobado por Ley N° 25844.	Disponer que Adinelsa compense a los usuarios de la localidad del Centro Poblado Las Conchas Calango, por las cuatro (4) interrupciones descritas en el numeral 3.4 del presente Informe de Fiscalización N° 5934-2021-OS/OR LIMA SUR, según los alcances del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Luz del Sur deberá efectuar las compensaciones en los próximos recibos a emitirse a los usuarios, agregándose los intereses compensatorios y moratorios establecidos en la normativa.	Se otorgan quince (15) días hábiles para que la empresa concesionaria informe a la Oficina Regional Lima Sur del OSINERGMIN el cumplimiento de la Medida Correctiva.

Cabe señalar que lo ordenado por la Oficina Regional Lima Sur se sustentó en las acciones de fiscalización efectuadas y los resultados obtenidos, para lo cual se evaluó la información proporcionada por la concesionaria, se determinó que corresponde que Adinelsa compense a los usuarios por las interrupciones imprevistas mayores a cuatro (4) horas, ocurridas entre

¹ ADINELSA es una institución cuya actividad principal está orientada a la distribución de energía eléctrica para zonas rurales, en donde ninguna otra empresa de distribución de la corporación FONAFE tiene concesión o no se encuentra dentro de su zona de responsabilidad técnica. Distribuidora en la serranía de Lima, Ica, Norte de Lima Sur y Sur de Ayacucho y Huancavelica.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

setiembre y octubre de 2021, en aplicación de la LCE. Dichas interrupciones son las siguientes:

ÍTEM	SUMINISTRO	DESCRIPCIÓN	ESTADO	FECHA DE RECLAMO	FECHA DE SOLUCIÓN	OBSERVACIÓN
1	██████████	Falta de servicio en el sector	Atendido	13/10/2021 15:19	14/10/2021 14:21	Interruptor tablero abierto (disparo)
2	██████████	Falta de servicio en el sector	Atendido	29/09/2021 21:09	01/10/2021 12:32	Conector neutro sulfatado
3	██████████	Falta de servicio en el sector	Atendido	30/09/2021 20:20	01/10/2021 16:20	Interruptor tablero abierto (disparo)
4	██████████	Falta de servicio en el sector	Atendido	13/10/2021 15:57	14/10/2021 11:26	Interruptor tablero abierto (disparo)

2. Por escrito presentado el 15 de diciembre de 2021, Adinelsa interpuso recurso de apelación contra el Informe de Fiscalización N° 5934-2021-OS/OR LIMA SUR, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Lo dispuesto en la Tabla N° 2: Medida Correctiva a disponer es incongruente; específicamente en los recuadros referidos a medida correctiva y plazo de cumplimiento del Informe de Fiscalización materia del presente procedimiento, toda vez que por un lado se dispone que: *“Adinelsa compense a los usuarios de la localidad del Centro Poblado Las Conchas Calango, por las cuatro (4) interrupciones descritas en el numeral 3.4 del presente informe, según los alcances del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas”* y por otro lado establece que: *“Luz del Sur deberá efectuar las compensaciones en los próximos recibos a emitirse a los usuarios afectados, agregándose los intereses compensatorios y moratorios establecidos en la normativa.*

- b) Mediante Carta N° 1167-2021-GT-ADINELSA, presentada el 12 de noviembre de 2021, manifestó que el cuadro reportado en el cual se indican las cuatro (4) interrupciones correspondía a los reclamos de los usuarios de la localidad de Conchas –Calango por las interrupciones de suministro entre los meses de setiembre y octubre 2021. Y considerando que la localidad de Conchas posee una única subestación monofásica de 5KVA, y que las redes secundarias poseen un único circuito el cuadro anterior puede reducirse a dos interrupciones que afectaron a toda la localidad, ya que los reclamos de la tabla anterior se traslapan en el tiempo, quedando finalmente de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla N° 01

Ítem	Inicio Interrupción	Fin Interrupción	Duración
01	29/09/2021 21:09	1/10/2021 16:20	43.18
02	13/10/2021 15:19	14/10/2021 14:21	23.03

c) Adinelsa es una empresa estatal de derecho privado que tiene como finalidad la administración de las obras de electrificación rural que recibiera de las diversas entidades ejecutoras del Estado; asimismo, opera servicios de electricidad en las zonas rurales y localidades aisladas y de frontera, contando con las concesiones y autorizaciones correspondientes.

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

Las funciones de Adinelsa como empresa administradora de infraestructura eléctrica fueron desarrolladas con mayor atención a partir de la emisión de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural (en adelante, la LGER), que mediante su artículo 2° declaró de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socio-económico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad, por lo que Adinelsa consolidó su labor de administrador de infraestructura eléctrica.

En tal sentido, la actividad de Adinelsa no es en estricto la de desarrollar el servicio de distribución eléctrica, pues su principal actividad es administrar la infraestructura de electrificación rural y celebrar contratos a efectos de que otras empresas realicen la actividad de distribución eléctrica. Dada su labor de administrar infraestructura de electrificación rural y no prestar directamente el suministro eléctrico, Adinelsa nunca se encontró sujeta a las normas de calidad del servicio eléctrico establecidas bajo la LCE, ni implementó sistemas dirigidos a consolidar la información referida a la prestación del mismo.

Sin embargo, recién con la emisión del Decreto Legislativo N° 1207, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28749, Adinelsa empezó a desarrollar las gestiones necesarias para ofrecer el servicio de distribución eléctrica en zonas donde no existen empresas distribuidoras interesadas en desarrollar proyectos eléctricos rurales y, donde es, como en toda zona, indispensable cumplir con la provisión del servicio público. Ante esta situación, esta labor ha sido asumida subsidiariamente por Adinelsa con el amparo de lo señalado en su estatuto, como es la de: *“operar servicios de electricidad en zonas rurales y localidades aisladas y de frontera en donde no exista operador de otras entidades del sector público o privado.”*

Es decir, solo de manera subsidiaria, Adinelsa puede actuar como operador de infraestructura eléctrica. En estos casos, dado que Adinelsa no es propiamente una empresa de distribución eléctrica, no cuenta con sistemas informáticos y de control de calidad como los que sí tienen las empresas de distribución eléctrica, por lo que no se puede exigir ni mucho menos sancionar a Adinelsa por presuntas infracciones a normas que no les son, en principio, aplicables.

- d) Dentro de la normativa aplicable, y en el ámbito rural específicamente, se encuentra incluida la NTCSER, la cual considera que únicamente debe ser observada por aquellos que cuenten con concesiones de electrificación rural a su cargo. Por tanto, Adinelsa, al no estar considerada dentro de la aplicación de la NTCSER, a la fecha viene realizando las gestiones necesarias ante MINEM para su actual adecuación dentro del plazo otorgado por dicha norma para ello dado que a diferencia de las demás empresas distribuidoras Adinelsa no contó en estricto con dicho plazo de adecuación.

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

Agrega, que lo señalado anteriormente no es una interpretación aislada por parte de Adinelsa, sino que también habría sido un criterio asumido por el mismo OSINERGMIN; prueba de ello fue que durante los primeros cuatro (4) meses de la primera etapa de implementación de la NTCSE, OSINERGMIN nunca requirió a Adinelsa la presentación de un programa de adecuación a la NTCSE, como sí fue exigido a las empresas distribuidoras. Por lo tanto, Adinelsa no tuvo la oportunidad de discutir con OSINERGMIN dicho programa de adecuación y, pese a ello, es ahora objeto de una medida administrativa cuando nunca se le exigió ni permitió presentar el referido programa.

Por su parte, la segunda etapa de implementación de la NTCSE es ahora exigida a Adinelsa como si hubiera tenido la oportunidad de adecuarse a la misma. Alega, que ello tendría una grave consecuencia dado que se le está exigiendo compensar a los usuarios afectados producto de un conjunto de obligaciones en la prestación del servicio de distribución, que hasta ahora le eran ajenos y sobre los cuales no se perciben los ingresos suficientes que justifiquen invertir en los mismos. No solo eso, sino que, además, las modificaciones introducidas a la LGER, mediante el Decreto Legislativo N° 1207, han dejado más que evidente que la NTCSE no es aplicable a Adinelsa.

Finalmente, precisa que la LCE y su Reglamento establecen que la calidad de los servicios brindados a los usuarios se evaluará en función a indicadores globales: número de interrupciones (SAIFI) y duración de estas (SAIDI), de acuerdo con el sistema eléctrico y sector típico de cada distribuidor. Sumado a ello, la LCE señala que las interrupciones cuya duración sea mayor a cuatro (4) horas consecutivas, deberán ser compensadas por el concesionario a los usuarios.

- e) Con la entrada en vigencia de la LCE, el sector eléctrico se sometió a una reforma mediante la cual se estableció un nuevo modelo normativo. Dicha reforma impuso algunas nuevas reglas para el mercado eléctrico, entre ellas, la obligación de compensar a los usuarios por los cortes de suministro eléctrico. Sin embargo, en 1997, como complemento a la LCE, fue necesario establecer reglas adicionales sobre la calidad de producto y servicio con relación al suministro eléctrico, por lo que se emitió la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, NTCSE).

Con fecha 1 de julio de 2006, mediante la publicación de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 (en adelante, LGER) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM (en adelante, RLGER), se fijaron condiciones comerciales y de inversión para los sistemas de distribución ubicados en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país. Precisa, con relación a la calidad del servicio, que la LGER en su artículo 12° dispuso que los SER deben contar con normas técnicas de calidad emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas, por lo que el 24 de mayo de 2008, mediante Resolución

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

Directoral N° 016-2008-EM-DGE, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER).

Señala que las compensaciones por interrupciones se encuentran reguladas en la LCE y su Reglamento, en el RGER y su Reglamento, así como en la NTCSER y NTCSER². Precisa que,

² En el recurso de apelación presentado por ADINELSA se señala lo siguiente:

Tabla 1: Normas aplicables a las Interrupciones del servicio eléctrico

Norma	Artículos Relevantes
LCE	<p>Artículo 86.- Si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado. En caso de racionamiento programado por falta de energía a nivel generación, se efectuarán compensaciones en forma similar a lo previsto en el artículo 57 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 87." Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.</p>
RLCE	<p>Artículo 168.- Si se produjera la interrupción total o parcial del suministro, a que refiere el artículo 86 de la Ley, la EDE [Empresa de Distribución Eléctrica] deberá compensar al usuario bajo las siguientes condiciones: a) Todo período de interrupción que supere las cuatro horas consecutivas, deberá ser registrado por la EDE. El usuario podrá comunicar el hecho a la EDE para que se le reconozca la compensación; K-) Para este efecto no se considerará las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 horas de anticipación; así como, los casos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual OSINERGMIN establecerá las Directivas correspondientes.</p>
LGER	<p>Artículo 12.- Norma técnica de calidad Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.</p>
RLGER	<p>Artículo 20.- Normas Técnicas Aplicables El desarrollo de los proyectos y ejecución de obras de los SER, así como su operación y mantenimiento, deberán cumplir con las normas específicas de diseño y construcción, el Código Nacional de Electricidad, los estándares correspondientes de calidad del servicio eléctrico rural, y demás normas aplicables a la electrificación rural.</p> <p>(...)</p> <p>de acuerdo a esta Norma, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los Artículos 57° y 86° de la Ley y 131° y 168° del Reglamento, abonándose la diferencia, al Cliente, por la mala calidad de suministro eléctrico recibido.</p>
NTCSER	<p>I. OBJETIVO El objetivo de la presente Norma es establecer los niveles mínimos de calidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) desarrollados y/o administrados dentro del marco de la Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento. (...) III. ALCANCES La presente Norma es de aplicación imperativa en todo Sistema Eléctrico Rural (SER) desarrollado, operado y/o administrado, en el marco de la Ley General de Electrificación Rural, y su Reglamento. (...) 8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.</p>

en la LCE y su Reglamento se establecen que la calidad de los servicios brindados a los usuarios se evaluará en función a indicadores globales: número de interrupciones (SAIFI) y durante de estas (SAIDI), de acuerdo con el sistema eléctrico y sector típico de cada distribuidor. Sumado a ello, la LCE señala que las interrupciones cuya duración sea mayor a cuatro (4) horas consecutivas, deberán ser compensadas por el concesionario a los usuarios.

Precisa que la LCE y su Reglamento no hacen distinción respecto del ámbito de aplicación del artículo 86° de la LCE, de modo que no se separan los sistemas eléctricos urbanos de los rurales, lo cual es coherente tomando en consideración que al momento de promulgación dicha ley y su reglamento, ya que para ese entonces no existía aun la LGER.

- f) El 1 de junio de 2006, la LGER señaló que los SER debían contar con sus propias normas de diseño y construcción adecuadas a las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, así como también con sus propias normas de calidad (art. 11 y 12). En igual sentido, el RLGER confirmó la intención de contar con normas específicas de calidad para los SER, de modo que se dispuso la publicación en noventa (90) días de la NTCSE (Primera Disposición Transitoria). Dicha disposición permitió concretar lo ordenado en la LGER con relación a establecer los estándares de calidad del servicio eléctrico rural, tomando en cuenta la naturaleza de los SER y serían de obligatorio cumplimiento por aquellos que tuviera la titularidad de una concesión eléctrica rural (art. 20° y 29° del RLGER).

Incluso, por Resolución Directoral N° 051-2007-EM-DGE, se precisó en el artículo 77° del RLGER, que la fiscalización de los SER deberá efectuarse únicamente de acuerdo a las normas técnicas para el ámbito rural aprobadas por la DGE.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Principio de Jerarquía de Normas, el cual establece la prevalencia de las normas de superior jerarquía, pero sobre todo que una norma sólo puede ser modificada por una de igual jerarquía y de la aplicación de normas especiales, en tanto existe primero una norma de rango igual a la LCE que dispuso la creación de un régimen especial y que, al tratarse de normas de igual jerarquía debe preferirse la norma especial, entonces la normativa vigente con relación a la calidad de los SER impone la obligación jurídica de no aplicar normas de carácter general a situaciones especiales.

- g) El artículo 86° de la LCE no resulta aplicable a los Sistemas Eléctricos Rurales, pues la LGER dispuso la creación de un régimen especial en cuanto a la calidad operativa de estos sistemas. Precisa que dicha disposición también involucra al citado artículo 86°, pues se trata de una norma técnica aplicable a los sistemas eléctricos de manera general y no a los SER, que son sistemas eléctricos especiales por disposición legal.

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

Sostiene que una de las muestras legislativas claras de que el artículo 86° de la LCE también era una norma técnica de calidad que aparece en la NTCSE, la cual advertía ya la aplicación simultánea (conurrencia de normas) para el caso de interrupciones de suministro y por ello en su numeral 6.1.7 dispuso que las compensaciones establecidas en esta norma son complementarias a las de los artículo 57° y 86° de la LCE y al 131° y 168° del RLCE, por lo que, indica se debe entender que el artículo 86° de la LCE y la NTCSE regulan las mismas materia, aunque con ciertas diferencias, lo que, sin embargo, no limita su aplicación complementaria.

En consecuencia, cuando el artículo 12° de la LGER dispuso la aprobación de un régimen especial de normas técnicas para los SER, también se limitó la aplicación del artículo 86° de la LCE. Refiere que la NTCSE no podía limitar o derogar el artículo 86° de la LCE al ser una norma reglamentaria, por lo que sólo podía complementarla, pero la LGER sí podía disponer algo distinto y limitar la aplicación del artículo 86° en cuanto a los SER.

- h) Si bien no es posible establecer una relación de complementariedad (aplicación simultánea o concurrente) entre la NTCSE y las normas técnicas aprobadas antes de la LGER (art. 86° de LCE y NTCSE), eso no significa que estas últimas normas se encuentran proscritas a priori de todos los casos de interrupciones o estándares de calidad en los que se ve envuelto un SER, es decir, si es posible establecer una relación de prevalencia entre una u otra.

Al respecto, manifiesta que la NTCSE establece el caso de interrupciones de SER conectados al SEIN, pero cuya causa no estuviera en los SER sino fuera de ellos. En esos casos, las compensaciones deben realizarse conforme a la NTCSE y al régimen general, pues el concesionario SER no soportará el peso económico de la compensación sino otro agente (art. 8.1.2 de la NTCSE).

- i) Osinergmin, al momento de imponer la medida correctiva, solo se ha limitado a mencionar el incumplimiento de dispositivos legales sin haber razonado, explicado o justificado suficientemente respecto de las causas específicas que llevaron al convencimiento para aplicar la medida administrativa y fijar su acción correctiva, lo cual genera indefensión en el administrado.

Refiere que la falta de una debida motivación contraviene el derecho del administrado a un debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el artículo 6° del mismo cuerpo normativo por cuanto se impide ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa, que conforma el derecho al debido proceso y el Principio de Interdicción a la Arbitrariedad³, deviniendo en nulo el acto

³ La administrada refiere que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2763-2003-AC/TC respecto a la discrecionalidad ha señalado, lo siguiente:

administrativo apelado conforme a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- j) Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que se encuentra en desacuerdo con la medida administrativa dispuesta en el Informe de Fiscalización, indica que con la finalidad de evitar que se haga efectivo el apercibimiento de inicio de la ejecución forzosa a través de la imposición de multas coercitivas, cumple con informar que se han cargado en el sistema comercial las compensaciones por interrupciones del servicio a los clientes de la localidad Las Conchas Calango, y cuyos importes se han aplicado en los recibos del periodo 2021, cuya fecha de emisión fue el 4 de diciembre de 2021, según el siguiente detalle:

Cuadro 01: Resumen cálculo de compensación

CORTES	BT	MT
29.09.21	S/ 238.08	
13.10.21	S/ 122.96	
	S/ 361.04	S/ 0.00

3. Mediante Memorándum N° 38-2022-OS/OR LIMA SUR, recibido el 08 de febrero de 2022, la Oficina Regional LIMA SUR de OSINERGMIN remitió al TASTEM el recurso de apelación, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Respecto de lo alegado en los literales a) al i) del numeral 2) de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera que debe tenerse presente que el artículo 86° de LCE establece lo siguiente:

“Artículo 86.- Si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá

“(…) la discrecionalidad –que existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público – tiene como requisito la razonabilidad y no puede ser sinónimo de arbitrario, que es todo aquello que es o se presenta como carente de fundamentación objetiva, incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, y desprendido o ajeno a toda razón capaz de explicarlo. Es por ello que, en el acto discrecional, la fundamentación debe extenderse a motivar suficientemente las decisiones administrativas de acuerdo con los criterios razonables, justos, objetivos y debidamente motivados (...).”

Asimismo, en el Expediente No. 1803-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional introdujo por vía interpretativa el Principio de Interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio del poder público habiendo expresado que:

“(…) aunque no explícitamente, al reconocer la Constitución en su artículo 3, así como en el artículo 43, el Estado democrático y social de derecho, ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta y así ha puesto un límite infranqueable a todo poder público (...).”

Agrega el Tribunal Constitucional que: *“(…) Cuando la Administración ejerce un poder discrecional, como en este caso, para que este no se convierta en arbitrario, debe guiarse por criterios de razonabilidad y justificar en cada supuesto su actuación. En esta dirección, el único poder que la Constitución acepta como legítimo, en su correcto ejercicio, es, pues el que se presenta como resultado de una voluntad racional, es decir, de una voluntad racionalmente justificada y, por lo tanto, susceptible de ser entendida y compartida por los ciudadanos y, en esa medida, de contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social (...).”*

*compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado.
(...).”*

A su vez, el artículo 168° del RLCE señala lo siguiente:

“Artículo 168.- *Si se produjera la interrupción total o parcial del suministro, a que refiere el artículo 86 de la Ley, la EDE deberá compensar al usuario bajo las siguientes condiciones:*

a) Todo período de interrupción que supere las cuatro horas consecutivas, deberá ser registrado por la EDE. El usuario podrá comunicar el hecho a la EDE para que se le reconozca la compensación;

b) La cantidad de energía a compensar se calculará multiplicando el consumo teórico del usuario por el cociente resultante del número de horas de interrupción y el número total de horas del mes.

El consumo teórico será determinado según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 del Reglamento; y,

c) El monto a compensar se calculará aplicando a la cantidad de energía, determinada en el literal precedente, la diferencia entre el Costo de Racionamiento y la tarifa por energía vigente correspondiente al usuario.

Igualmente se procederá a efectivizar los correspondientes descuentos en los cargos fijos de potencia por la parte proporcional al número de horas interrumpidas y el número total de horas del mes.

La compensación se efectuará mediante un descuento en la facturación del usuario, correspondiente al mes siguiente de producida la interrupción.

Para este efecto no se considerará las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 horas de anticipación; así como, los casos de fuerza mayor o caso fortuito, para lo cual OSINERGMIN establecerá las Directivas correspondientes.

Independientemente de las compensaciones a que está obligada la EDE, es su obligación asegurar la continuidad del servicio, ante interrupciones del suministro eléctrico en sus instalaciones.”

Por su parte, a través de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749, se estableció el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país. Así, el artículo 3⁴ de la citada ley define a los SER como aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el artículo 12⁵ de la mencionada ley, establece que los SER deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, con el objeto de reglamentar el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, precisándose en el último párrafo de su artículo 1⁶ que para los aspectos que no estén desarrollados en dicho Reglamento, se debería aplicar supletoriamente lo regulado por la LCE y el RLCE. Por tanto, se aplica el régimen de interrupciones programadas o no programadas a la electrificación rural, tal como se explica a continuación.

Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 016-2008-OS/CD, publicada el 24 de mayo de 2008, se aprobó la NTCSE, norma que estableció los niveles mínimos de calidad de los SER desarrollados y/o administrados dentro del marco de la LGER y su Reglamento.

En el caso de la calidad de suministro, que constituye uno de los parámetros de calidad a evaluarse, el numeral 5.0.1⁷ de la antes citada NTCSE señala que la calidad de suministro en cada SER se expresa en función de la continuidad del servicio eléctrico a los clientes, es decir, de acuerdo a las interrupciones del servicio por deficiencias originadas en el mismo SER.

⁴ LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL – LEY N° 28749.

“Artículo 3.- Definición de Sistemas Eléctricos Rurales (SER)

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley.”

⁵ LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL – LEY N° 28749.

“Artículo 12.- Norma técnica de calidad

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.”

⁶ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL – DECRETO SUPREMO N° 025-2007-EM

“Artículo 1.- Referencias y aplicación supletoria

Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

(...)

Para los aspectos que no estén desarrollados en este Reglamento, se deberán aplicar supletoriamente lo regulado por la LCE y el RLCE.”

⁷ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DEL SERVICIO ELECTRICO RURAL – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-OS/CD.

“5. CALIDAD DE SUMINISTRO

5.0.1 La Calidad de Suministro en cada SER se expresa en función de la continuidad del servicio eléctrico a los Clientes, es decir, de acuerdo a las interrupciones por deficiencias originadas en el mismo SER. Las interrupciones del servicio eléctrico en el SER que hayan ocurrido por fallas en las instalaciones de generación y/o transmisión del SEIN, serán tratadas conforme a lo establecido en el numeral 8.1.2, las mismas que no son consideradas en el cálculo de los indicadores definidos en el numeral 5.1.2.

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

El numeral 5.1.1⁸ de dicho cuerpo normativo estipula que se considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un Cliente, incluyendo a aquellas que hayan sido programadas oportunamente.

Además, al desarrollarse uno de los dos indicadores de la calidad de suministro, consistente en la Duración de Interrupciones por Cliente (DIC), previsto en el literal b) del numeral 5.1.2⁹, se establece que el término “*interrupciones programadas*” se refiere exclusivamente a actividades de expansión o reforzamiento de redes; o, mantenimiento de redes, ambas programadas oportunamente, sustentadas ante OSINERGMIN y notificadas a los Clientes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas (48), señalando horas exactas de inicio y culminación de trabajos.

De otro lado, el literal h) del numeral 5.2.5¹⁰, de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución N° 046-

⁸ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DEL SERVICIO ELECTRICO RURAL – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-OS/CD.

“5.1 INTERRUPCIONES

5.1.1 Se considera como interrupción a toda falta de suministro eléctrico en un Cliente, lo que incluye consecuentemente, aquellas que hayan sido programadas oportunamente. Para efectos de la Norma, no se consideran las interrupciones totales de suministro cuya duración es menor de 3 (tres) minutos ni las relacionadas con casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados como tales por el OSINERGMIN, tal como lo establece la Primera Disposición Final.”

⁹ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DEL SERVICIO ELECTRICO RURAL – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-OS/CD.

“5.1 INTERRUPCIONES

(...)

“5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro. - La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Periodo de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).

(...)

b) Duración de Interrupciones por Cliente (DIC)

Es la duración ponderada acumulada de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Periodo de Control de un semestre:

$DIC = \square (Ci \bullet di \bullet Ki) / Ct$; (expresada en: horas) (Fórmula N° 5)

Donde:

di: Es la duración individual de la interrupción (i).

Ki: Son factores de ponderación de la duración de las interrupciones por tipo:

- Interrupciones programadas * por expansión o reforzamiento: Ki = 0,25

- Interrupciones programadas * por mantenimiento: Ki = 0,50

- Otras: Ki = 1,00

*El término “*interrupciones programadas*” se refiere exclusivamente a actividades de expansión o reforzamiento de redes; o, mantenimiento de redes, ambas programadas oportunamente, sustentadas ante el OSINERGMIN y notificadas a los Clientes con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, señalando horas exactas de inicio y culminación de trabajos.

Si existiese una diferencia entre la duración real y la duración programada de la interrupción, para el cálculo de la Duración Total Ponderada de Interrupciones por Cliente (D) se considera, para dicha diferencia de tiempo (□):

Ki = 0; si la duración real es menor a la programada

Ki = 1; si la duración real es mayor a la programada

En todos los casos, se considera como hora final de la interrupción, aquella en la que se restableció el suministro de manera estable.”

¹⁰ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DEL SERVICIO ELECTRICO RURAL – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-OS/CD.

“5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

2009-OS/CD, indica que las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57° y 86° de la LCE y a los artículos 131° y 168° de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57° y 86° de la LCE y los artículos 131° y 168° del RLCE.

Sobre el particular, como se ha señalado anteriormente, el artículo 86° de la LCE¹¹ señala que, si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un periodo consecutivo mayor a cuatro (4) horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueran originadas por casusa imputable al usuario afectado.

Por su parte, el artículo 168° del RLCE regula las condiciones bajo las cuales las empresas de distribución eléctrica deben compensar a los usuarios por las interrupciones del servicio eléctrico a que se refiere el artículo 86° de la LCE, precisándose que para dicho efecto no se considerará las interrupciones programadas y comunicadas a los usuarios con 48 (cuarenta y ocho horas) anticipación, así como los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso en concreto, la Oficina Regional Lima Sur de OSINERGMIN emitió una medida correctiva contenida en el Informe de Fiscalización N° 5934-2021-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2021, toda vez que, tras la solicitud de información de las interrupciones que afectaron a la zona del Centro Poblado Las Conchas de Calango, realizada por los Oficios N° 5357-2021-OS/OR LIMA SUR y N° 5802-2021/OR LIMA SUR, Adinelsa mediante las Cartas N° 1095-2021-GT-ADINELSA y N° 5802-2021-OS/OR LIMA SUR informó las interrupciones ocurridas en el antes mencionado sector de Conchas Calango, entre setiembre y octubre de 2021, las cuales se observan a continuación:

La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.

Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIV y/o DIC.

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.”

Cabe señalar que la Segunda Disposición Final de la NTCSE establece lo siguiente:

“Segunda. - De presentarse situaciones no contempladas en la presente Norma, se aplicará supletoriamente lo que establezca la NTCSE, en tanto no se oponga a lo dispuesto por la presente Norma.”

¹¹ Ver nota N° 2.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

ÍTEM	SUMINISTRO	DESCRIPCIÓN	ESTADO	FECHA DE RECLAMO	FECHA DE SOLUCIÓN	OBSERVACIÓN
1	██████████	Falta de servicio en el sector	Atendido	13/10/2021 15:19	14/10/2021 14:21	Interruptor tablero abierto (disparo)
2	██████████	Falta de servicio en el sector	Atendido	29/09/2021 21:09	01/10/2021 12:32	Conector neutro sulfatado
3	██████████	Falta de servicio en el sector	Atendido	30/09/2021 20:20	01/10/2021 16:20	Interruptor tablero abierto (disparo)
4	██████████	Falta de servicio en el sector	Atendido	13/10/2021 15:57	14/10/2021 11:26	Interruptor tablero abierto (disparo)

Por lo tanto, al verificarse que las interrupciones informadas por la propia recurrente detalladas en el cuadro precedente tuvieron duraciones mayores a cuatro (4) horas corresponde que Adinelsa compense a los usuarios afectados del sector de Conchas Calango, conforme a lo establecido a en el artículo 86° de la LCE y el artículo 168° del RLCE.

En tal sentido, de acuerdo con el marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que, si bien Adinelsa, en su condición de empresa administradora de diversos SER, se encuentra sujeta a lo establecido en la LGER, el RLGGER, la NTCSER y su respectiva Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, de conformidad con lo estipulado en el propio artículo 1° del RLCE, también se rige de manera supletoria por lo previsto en la LCE y en el RLCE.

De otro lado, con relación a que en los recuadros contenidos en el Informe de Fiscalización N° 5934-2021-OS/OR LIMA SUR referidos a la medida correctiva y el plazo de cumplimiento serían incongruentes, toda vez que en uno se dispone que sea Adinelsa quien compense a los usuarios de la localidad del Centro Poblado Las Conchas Calango; mientras que el otro se indica que: Luz del Sur deberá efectuar las compensaciones en los próximos recibos a emitirse a los usuarios, corresponde indicar, tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, que es Adilensa, la responsable del sistema de distribución donde ocurrieron las interrupciones, la obligada al cumplimiento del pago de compensaciones por las interrupciones ocurridas, por lo que si bien en el recuadro se cita a otra concesionaria se aprecia que ello es evidentemente un error.

Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

***“212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)”
(resaltado añadido)***

En ese sentido, se observa que, efectivamente, la primera instancia incurrió en error material al consignar a Luz del Sur en el recuadro referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva, tal como ha sido advertido por la concesionaria.

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

Sin embargo, lo antes señalado no implica que se haya incurrido en una causal de nulidad, pues conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 212° del TUO de la LPAG, corresponde la rectificación de los errores materiales que no alteren el contenido ni el sentido de la decisión, sin que ello conlleve la nulidad del acto administrativo. En el presente caso, se aprecia que el error material incurrido no altera en modo alguno el sentido o contenido del pronunciamiento recaído sobre el fondo de la controversia, al evidenciarse que se trata de un error de digitación. Tan es así que la propia concesionaria ha advertido el citado error y procedido a exponer sus alegatos a la medida correctiva dispuesta a través del recurso impugnatorio presentado.

En consecuencia, en la medida que Adinelsa incumplió con el pago de compensaciones por las interrupciones ocurridas en sus instalaciones, contravino lo previsto en el artículo 168° del RLCE, norma que también le resulta aplicable supletoriamente en lo referido a las interrupciones del servicio eléctrico, por lo que corresponde confirmar la medida correctiva contenida en el Informe de Fiscalización N° 5934-2021-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2021.

5. Sobre lo alegado en el literal j) del numeral del numeral 2), se debe señalar que de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 2: Medida Correctiva a disponer, contenida en el numeral 5.1 del Informe de Fiscalización N° 5934-2021-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2021, se dispuso la forma de acreditar el cumplimiento de medida correctiva, indicándose lo siguiente: *“Se otorgan quince (15) días hábiles para que la empresa concesionaria informe a la Oficina Regional Lima Sur del OSINERGMIN el cumplimiento de la medida correctiva”*, en tal sentido, es la citada Oficina Regional de OSINERGMIN la llamada a verificar el cumplimiento de esta.

Asimismo, debe tenerse presente que este Órgano Colegiado es un órgano de revisión, más no uno de verificación de cumplimiento de medidas correctivas, labor que corresponde al propio órgano que la emitió.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** el error material en el recuadro referido al plazo de cumplimiento de la Tabla N° 2: Medida Correctiva a disponer, contenido en el numeral 5.1 del Informe de Fiscalización N° 5934-2021-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, **PRECÍSESE** que debe decir Adinelsa y no Luz del sur, de conformidad con lo indicado en el numeral 4) de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. contra el Informe de Fiscalización N° 5934-2021-OS/OR LIMA SUR del 23 de noviembre de 2021 y **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en todos sus extremos.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 58-2022-OS/TASTEM-S1

Artículo 3° - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Francisco Javier Torres Madrid e Iván Eduardo Castro Morales.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 22/02/2022
12:03:22

PRESIDENTE